

## ANEXO D

### Procedimientos de Solución de Controversias

#### Sección I – Ámbito y Objetivo

##### Artículo 1: Objetivo

El objetivo de este Anexo, es evitar y resolver cualquier controversia entre las Partes con el propósito de alcanzar una solución mutuamente acordada.

##### Artículo 2: Ámbito

1. Salvo disposición en contrario establecida en este Acuerdo, cualquier controversia que pueda surgir en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, deberán ser sometidas a los Procedimientos de Solución de Controversias establecidos en este Anexo.

##### Artículo 3: Elección de Foro

1. Cualquier controversia respecto a asuntos que surjan bajo este Acuerdo, que también estén regulados en los acuerdos negociados en la OMC podrán resolverse de conformidad con este Anexo, o con el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* de la OMC (ESD), a discreción de la Parte reclamante.

2. Una vez que el procedimiento de solución de controversias ha iniciado de conformidad con este Anexo o de conformidad con el Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será utilizado con exclusión del otro respecto del mismo asunto de la controversia.

3. Para los efectos del párrafo 2, se considera iniciado un procedimiento de solución de controversias:

- (a) de conformidad con la OMC, cuando la Parte reclamante solicita el establecimiento de un Panel bajo el Artículo 6 del ESD; y
- (b) de conformidad con este Anexo, cuando se solicita la intervención de la Comisión, conforme al Artículo 5.

## **Sección II - Consultas**

### **Artículo 4: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto de cualquier medida vigente que considere incompatible bajo este Acuerdo. Dicha solicitud se hará por escrito.
2. La solicitud de consultas deberá indicar las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente, así como el fundamento legal para la solicitud.
3. La Parte que recibe la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de diez (10) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Parte a quien se solicita consultas no responde en el plazo indicado anteriormente, la Parte solicitante podrá proceder de conformidad con el Artículo 5.
4. Durante las consultas, las Partes realizarán todo los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre el asunto en controversia, y deberán proporcionar información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo.
5. Las consultas no durarán más de treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden la ampliación del plazo consultas para resolver la controversia. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías agrícolas perecederas, no durarán más de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

## **Sección III - Intervención de la Comisión Administradora**

### **Artículo 5: Solicitud para la Intervención de la Comisión Administradora**

1. La Parte solicitante podrá proponer por escrito que se reúna la Comisión si:
  - (a) en el plazo de diez (10) días siguientes al vencimiento de la solicitud de consultas la Parte consultada no responde;
  - (b) no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria durante las consultas y ha transcurrido un plazo de treinta (30) días desde el inicio de las consultas; o
  - (c) habiendo llegado a un acuerdo durante las consultas, la Parte consultada no cumple con el acuerdo.

2. La Comisión se reunirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, y deberá examinar la controversia y otorgar a las Partes la oportunidad de presentar sus posiciones con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, podrá:

- (a) utilizar buenos oficios, conciliación, mediación u otros mecanismos alternos para resolver la controversia;
- (b) convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos, como los considere necesario;
- (c) emitir una decisión por escrito, por medio de la cual deberá resolverse la controversia.

3. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados a mercancías agrícolas perecedoras, la reunión de la Comisión iniciará dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

4. El plazo para la implementación de cualquier decisión que tome la Comisión de acuerdo con el párrafo 2, no deberá exceder de seis (6) meses a partir de la fecha de la decisión de la Comisión, salvo si las Partes acuerdan otro plazo para la implementación.

#### **Artículo 6: Suspensión de Beneficios**

1. La Parte solicitante podrá suspender beneficios de efecto equivalente a la Parte reclamada en cualquiera de las situaciones siguientes:

- (a) cuando la Comisión no se reúna dentro de los veinte (20) días, y en el caso de perecedoros, diez (10) días después que la Parte solicitante lo ha requerido;
- (b) cuando la otra Parte no cumple con la decisión tomada por la Comisión, el procedimiento o el plazo establecido para resolver la controversia; o
- (c) cuando la Comisión se reúne, pero no logra alcanzar un acuerdo.

2. Antes de la suspensión de beneficios de acuerdo con el párrafo 1, la Parte solicitante deberá notificar a la otra Parte de la intención de suspender. Las Partes tendrán diez (10) días después de la recepción de la notificación, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

3. La suspensión de beneficios deberá ser proporcional a la medida reclamada y tendrá lugar, inicialmente, dentro del mismo sector o sectores afectados por la acción u omisión de la otra Parte.

4. Si la Parte reclamante considera que no es factible o eficiente suspender beneficios en dicho sector o sectores, puede suspender beneficios en otro sector, con la justificación apropiada de las razones de su decisión y notificar inmediatamente a la otra Parte.

5. La suspensión de beneficios se mantendrá vigente hasta que:

- (a) la Comisión se reúna y tome una decisión sobre la controversia;
- (b) la otra Parte cumpla con la decisión establecida por la Comisión; o
- (c) la otra Parte suspenda la medida que es incompatible con este Acuerdo.

6. A solicitud de una Parte, la Comisión se reunirá para revisar el estado de la medida que ha causado la controversia o la aplicación del procedimiento acordado para resolverla.

#### **Artículo 7: Revisión de la Aplicación de la Suspensión de Beneficios**

En caso la otra Parte considere excesiva la suspensión de beneficios, notificará por escrito sus objeciones a la Parte solicitante. Las Partes se reunirán en dentro de los diez (10) días siguientes, con el propósito de evaluar el alcance de la suspensión de beneficios y buscar medidas alternas que permitan su modificación.

#### **Artículo 8: Consolidación de las Solicitudes**

La Comisión podrá, de mutuo acuerdo, examinar conjuntamente dos (2) o más solicitudes bajo esta Sección únicamente cuando, por su naturaleza, están relacionadas.

#### **Artículo 9: Reuniones y Comunicaciones**

Con el propósito de cumplir con los objetivos de este Artículo las Partes y la Comisión, podrán utilizar medios tecnológicos que no requieran presencia física o el movimiento de personas, tales como videoconferencias o teleconferencias entre otros. Las comunicaciones entre las Partes pueden también ser facilitadas por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación entre las Partes siempre que exista un registro de envío y recepción. En caso se realice una reunión presencial, ésta deberá realizarse en la capital de la Parte consultada o reclamada, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

#### **Artículo 10: Derechos Privados**

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

## **Sección IV - Disposiciones Generales**

### **Artículo 11: Confidencialidad**

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en este Anexo serán confidenciales a menos que una parte indique lo contrario.

### **Artículo 12: Desistimiento del reclamo en el Acuerdo**

1. En cualquier momento durante el procedimiento la Parte reclamante podrá desistir de su reclamo o las Partes podrán alcanzar un acuerdo. En cualquier caso la controversia se dará por concluida. La Comisión deberá ser notificada por escrito para que pueda tomar las medidas necesarias.

2. Una Parte ha desistido de su reclamo bajo este Anexo si no le da seguimiento al reclamo bajo el Artículo 5 dentro de los doce (12) meses siguientes a la conclusión de las consultas bajo la Sección II de este Anexo.

### **Artículo 13: Reducción, Renuncia o Extensión de Plazos**

Todos los plazos estipulados en este Anexo podrán ser reducidos, renunciados o extendidos por mutuo acuerdo de las Partes.